

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE EMILIO
CASTRO
FONSECA
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por JORGE EMILIO
CASTRO FONSECA
(FIRMA)
Fecha: 2024.04.04
16:07:39 -06'00"

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 5 de abril del 2024

AÑO CXLVI

Nº 60

108 páginas



Contáctenos



2290-8516
2296-9570 ext. 140



www.imprentanacional.go.cr/contactenos/contraloria_servicios



Whatsapp 8598-3099



Buzones en nuestras oficinas
en la Uruca y en Curridabat



contraloria@imprenta.go.cr



Horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Contraloría
de Servicios



Imprenta Nacional
Costa Rica

los efectos de la resolución la resolución administrativa de acogimiento prenatal, finalizará el proceso de adopción si ya hubiere sido planteado, y corresponderá al Patronato Nacional de la Infancia resolver lo que corresponda sobre quién asumirá el cuidado de la persona menor de edad.

Todas las resoluciones que se emitan con ocasión de los actos mencionados en este artículo, ya sean administrativas o judiciales, deben ser debidamente notificadas a la mujer, su esposo o conviviente.

Artículo 10. Ampliación de las Sanciones en Casos de Trata de Personas y Acogimiento Prenatal

Se reforman el primer párrafo y se adiciona un nuevo inciso g) al artículo 172 del Código Penal, Ley n.º4573, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 172- Trata de personas. Será sancionado con pena de prisión de seis a diez años, quien mediante el uso de las tecnologías o cualquier otro medio, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptó, al fraude, al engaño, al abuso de poder, a una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, promueva, facilite, favorezca o ejecute, la captación, el traslado, el transporte, el alojamiento, el ocultamiento, la retención, la entrega o la recepción de una o más personas dentro o fuera del país, para someterlas a trabajos o servicios forzados y otras formas de explotación laboral, la servidumbre, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, el matrimonio servil o forzado, la adopción irregular, la intermediación ilegal en procesos de acogimiento prenatal, la mendicidad forzada, el embarazo forzado y el aborto forzado y la ejecución de cualquier forma de explotación sexual.

La pena de prisión será de ocho a dieciséis años, si media, además, alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

g) El autor actué realizando intermediación en solicitudes de acogimiento prenatal. La intermediación consiste en cualquier acercamiento o acuerdo, sea que medie o no una retribución económica o promesa de retribución económica y que tenga como propósito o resultado, que el ser en gestación, sea colocado en acogimiento prenatal con una persona o pareja específica.

Rige a partir de su publicación.

G:\Actualizacion de textos\2021-2023\23.269\TEXTO ACTUALIZADO CON 2do INFORME 137.docx

Elabora. Ana Ju.

Fecha 14-03-2024

Revisión

Lee: Diorela

Confronta: Tatiana

Fecha: Se reciben 6 mociones en 7 folios.

Rodrigo Arias Sánchez, Presidente Asamblea Legislativa

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio

1 vez.—Exonerado.—(IN2024851737).

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE LA MUJER

MOCIÓN DE TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE N. 23430

LEY PARA LA ELIMINACIÓN DEL CÁNCER DE CÉRVIX EN COSTA RICA

APROBADO EM LA SESION N° 16 DEL 20 DE MARZO DEL 2024

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA LA PROMOCIÓN DE ACCIONES QUE CONTRIBUYAN A LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y REDUCCIÓN DE LA MORTALIDAD POR EL CÁNCER DE CÉRVIX EN COSTA RICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objetivo

La presente ley tiene por objeto impulsar la prevención, detección y reducción de la mortalidad por cáncer de cérvix, mediante la promoción, prevención, atención e investigación de este tipo de cáncer

ARTÍCULO 2- Se declara de interés nacional y de interés público la eliminación del cáncer de cérvix en Costa Rica.

ARTÍCULO 3- Fines

Los fines de esta ley son:

a) Prevenir la infección por el Virus de Papiloma Humano (VPH) mediante la vacunación de niños y niñas.

b) Promover la detección de las lesiones precancerosas y tratamiento oportuno y adecuado del cáncer de cérvix.

c) Promover acciones para contribuir con la prevención, detección y reducción de la mortalidad por cáncer de cérvix como problema de salud pública en Costa Rica

d) Asegurar, de manera pronta y oportuna, los apoyos integrales e intervenciones adecuadas e individualizadas a las mujeres con cáncer de cérvix.

e) Promover la concienciación social, así como el conocimiento y la formación de las personas profesionales vinculadas con la prevención y atención del cáncer de cérvix.

f) Garantizar que todas las mujeres tengan acceso a la prevención, detección temprana, tratamiento médico quirúrgico, oncológico y cuidados paliativos.

ARTÍCULO 4- Definiciones

Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

Accesibilidad: facilidad de las usuarias para obtener asistencia sanitaria, frente a las barreras organizativas, financieras, geográficas y culturales.

Cérvix: porción inferior y estrecha del útero (matriz) ubicada entre la vejiga y el recto. Forma un canal que desemboca en la vagina, la que a su vez se conecta con el exterior.

Citología cervicovaginal: es la toma de muestra de las células del endocérvix y exocérvix. Es uno de los métodos para detectar en etapas tempranas el cáncer de cuello de útero. La tinción de las células se realiza con tinción de Papanicolaou.

Neoplasia: Formación de tejido nuevo de carácter tumoral.

Prueba de Virus de Papiloma Humano (VPH): es la detección del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) virus del papiloma humano carcinogénico en una muestra de células cervicovaginales.

Tamizaje: representa un componente importante en la prevención secundaria, implica la aplicación de una prueba relativamente simple y barata a sujetos asintomáticos con objeto de clasificarlos como portadores probables o no de la enfermedad objeto del tamizaje.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 5- Responsabilidades institucionales

Las instituciones señaladas en esta ley deberán realizar las acciones correspondientes en su ámbito de competencia para asegurar el cumplimiento de lo aquí dispuesto

ARTÍCULO 6- Al Ministerio de Salud le corresponde emitir la política pública en referencia a la prevención, detección y reducción de la mortalidad por cáncer de cérvix, la misma deberá contemplar como mínimo:

- a) Garantizar el acceso equitativo de vacunas a niñas, niños y adolescentes para la prevención del cáncer de cérvix.
- b) Generar estadísticas poblacionales sobre la detección, tratamiento y sobrevida del cáncer de cérvix y mantener las mismas actualizadas.
- c) Generar un registro nominal para el tamizaje primario.
- d) Realizar las gestiones referentes al cáncer de cérvix de acuerdo con sus competencias, prevención, investigación, campañas de concientización y de educación.
- e) Elaborar y actualizar las normas de atención del cáncer cervicouterino, así como la revisión de las mismas, según la evidencia científica.
- f) Crear un plan para el cumplimiento de las metas de organismos internacionales en materia de prevención del cáncer de cérvix.

ARTÍCULO 7- La Caja Costarricense de Seguro Social podrá:

- a) Generar datos sobre el cáncer de cérvix y mantener los mismos actualizados.
- b) Realizar tamizaje de cáncer de cérvix en forma oportuna y con técnicas modernas como la citología líquida y las pruebas de detección del Virus de Papiloma Humano (VPH)
- c) Organizar un programa nacional de prevención y detección temprana del cáncer cervicouterino.
- d) Proporcionar de manera gratuita la detección del cáncer de cérvix en la población entre 20 y 65 años.
- e) Generar indicadores y sistemas de información para monitoreo del programa.
- f) Asegurar control de calidad de todos los procesos.
- g) Atender a las mujeres indiferentemente de su condición de aseguramiento, desde la promoción de la salud, vacunación, investigación, concientización, educación y en las diferentes etapas del proceso de atención. Queda autorizada la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para realizar las articulaciones interinstitucionales que permitan la identificación y aseguramiento de dicha población.
- h) Ofrecer a todas las mujeres que están en la edad para participar en el programa nacional de detección temprana el tamizaje correspondiente para la detección temprana de cáncer de cérvix.

ARTÍCULO 8- El Estado deberá financiar la prueba de tamizaje primario para la detección del cáncer de cérvix en la población de mujeres entre 20 y 65 años que no tienen seguro social, con el fin de prevenir la enfermedad o muerte mediante un diagnóstico temprano.

ARTÍCULO 9- Al Patronato Nacional de la Infancia le corresponde vigilar que las niñas, niños y adolescentes reciban las vacunas correspondientes para la prevención del cáncer de cérvix.

ARTÍCULO 10- El Consejo Superior de Educación (CSE) podrá incluir dentro de los programas académicos la información correspondiente para el autocuidado, la prevención, vacunación y los servicios de salud disponibles para la detección del cáncer de cérvix.

ARTÍCULO 11- El Registro Nacional de Tumores del Ministerio de Salud, deberá emitir anualmente datos actualizados sobre la prevención, detección temprana, diagnóstico y tratamiento del cáncer de cérvix, los cuales deberán ser publicados en las páginas oficiales de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 12- Se podrán suscribir convenios con instituciones, organizaciones no gubernamentales y empresas privadas, para capacitaciones, para la obtención de materiales, pruebas médicas o atención de personas usuarias del servicio de salud.

CAPÍTULO III

PROMOCIÓN DE LA SALUD

ARTÍCULO 13- Campañas de concientización.

Las instituciones y los entes públicos, las organizaciones, la empresa privada y los medios de comunicación desarrollarán campañas educativas sobre la concientización de prevenir el cáncer de cérvix.

ARTÍCULO 14- Celebración del Día Nacional contra el cáncer de cérvix

Se declara el 26 de marzo de cada año Día Nacional contra el cáncer de cérvix. Las instituciones del Estado y las empresas privadas realizarán actividades relacionadas a la prevención del cáncer de cérvix.

ARTÍCULO 15- Se autoriza a las instituciones públicas para que realicen actos conmemorativos relacionados con la fecha antes mencionada, tendientes a evidenciar la concientización, educación y prevención del cáncer de cérvix.

Rige a partir de su publicación.

Carolina Delgado Ramírez

Presidenta Comisión de la Mujer

1 vez.—Exonerado.—(IN2024851773).

PROYECTO DE LEY

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA COMISIÓN ESPECIAL DE LA MUJER MOCIÓN DE TEXTO SUSTITUTIVO

Aprobado en la sesión N° 16 del 20 de marzo del 2024

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594, DEL 4 DE JUNIO DE 1996.

EXPEDIENTE N° 23.634

“ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 293 del Código Procesal Penal, Ley N°7594, de 4 de junio de 1996, para que se lea como sigue:

Artículo 293- Código Procesal Penal. Anticipo jurisdiccional de prueba.

Cuando sea necesaria la práctica de un acto definitivo e irreproducible, que afecte derechos fundamentales, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá recibirse durante el juicio, o bien, cuando por la complejidad del asunto exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce o cuando se trate de personas que deban abandonar el país, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez que la realice o reciba.

Esta prueba se gestionará, de forma inmediata y en todos los casos, por el Ministerio Público, cuando una persona sea identificada por el procedimiento correspondiente como víctima de un delito sexual y esté dispuesta a rendir entrevista o declaración en el proceso penal.

Cuando se trate de un testigo o una víctima cuya seguridad, vida o integridad física corran riesgo con motivo de su participación en el proceso y se presuma, razonablemente, que su declaración en juicio no será posible, pues el riesgo no se reducirá o podría aumentar, el Ministerio Público, el querellante o la defensa, solicitarán al juez que ordene la recepción anticipada de su testimonio. En todos los casos en que se haya acordado la reserva de las características físicas del declarante, por la existencia de un riesgo para su vida o la integridad física, se procederá a recibir su testimonio en forma anticipada.

El juez practicará el acto si lo considera admisible, citando a todas las partes, quienes tendrán el derecho de asistir, con todas las facultades y obligaciones previstas por este Código.

Cuando se solicite el anticipo de prueba en delitos sexuales previstos y sancionados en la legislación costarricense, en todos los casos, el juez ordenará de inmediato la realización del anticipo de prueba a la víctima. Para la recepción del anticipo jurisdiccional de prueba podrán utilizarse los medios tecnológicos de los cuales se disponga, como la videoconferencia, las grabaciones, los circuitos cerrados de televisión, las filmaciones o cualquier otro medio, a fin de garantizar la pureza del acto y la vigencia de los principios de inmediación y oralidad propios del juicio, así como el derecho de defensa. Cuando la identidad del testigo o la víctima se encuentre protegida, se recibirá el anticipo, manteniendo reserva de sus datos de identificación y con el auxilio de los medios tecnológicos disponibles o de cámaras especiales que permitan mantener ocultas o disimuladas sus características físicas, según el alcance de la protección acordada por el juez.

La resolución que acoja o rechace el anticipo será apelable por la defensa, el Ministerio Público y el querellante.

El rechazo de una solicitud de anticipo jurisdiccional de prueba no impedirá su replanteamiento, si nuevas circunstancias o elementos de prueba así lo señalan.

Rige a partir de su publicación”

*Diputada Carolina Delgado Ramírez
Presidenta Comisión de la Mujer*

1 vez.—Exonerado.—(IN2024851803).



Casa Presidencial, Zapote

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 44401-MJP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 11, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política y sus reformas; los artículos 11 y 28 inciso 2 b) de la Ley General de Administración Pública N° 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 3 inciso e), 6 incisos 3), 4) y 7 de la Ley de Creación del Registro Nacional N° 5695 de 28 de mayo de 1975 y sus reformas, en los numerales 1, 2, 16 y 32 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N° 3883 de 30 de mayo de 1967; así como el artículo 5 inciso e) de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N° 8454 de 30 de agosto del 2005 sus reformas y su Reglamento Decreto Ejecutivo N° 33018 de 20 de marzo del 2006; la Directriz del Poder Ejecutivo N° 067-MICITT-H-MEIC publicada en *La Gaceta* de 25 de abril de 2014, denominada Masificación de la implementación y el uso de la firma digital en el sector público costarricense; la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos N° 8220 de 04 de marzo del 2002 y sus reformas; el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012.

Considerando:

I.—Que los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) propuestos por la Asamblea General de las Naciones Unidas como parte de la Agenda 2030, constituyen un llamamiento universal a la acción para proteger el planeta, poner fin a la pobreza, mejorar las vidas y las perspectivas de las personas en todo el mundo, garantizan modalidades de consumo y producción sostenibles; por lo que, la utilización de las herramientas digitales y la eliminación del consumo de papel va en alineación con estos objetivos, significando ahorrar dinero, agilizar los procesos de protección de medio ambiente.

II.—Que el Gobierno de la República de Costa Rica, posee interés en impulsar la digitalización de los procesos, en concordancia con la agenda de los ODS y el contexto económico actual, para lo cual se requiere hacer un uso adecuado de las Tecnologías de la Información para fomentar la reactivación económica, la simplificación de los trámites, eliminación de los “cuellos de botella” y el fortalecimiento de la seguridad jurídica.

III.—Que en el programa de Gobierno de la República de Costa Rica, se indica en el apartado denominado: “*Despertar nuestra economía*” la importancia de impulsar la digitalización